------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., R. O. c/ Municipalidad de Corcovado s/ Ordinario"*** (Expte. N° 80/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 441 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 114/2011, de fecha 11/11/2011 y que obra de fs. 392/395? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación intentados: por el municipio demandado a fs. 400 y por el Dr. G. G. M. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor a fs. 401, ambos concedidos a fs. 402 y enderezados todos también contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 392/395, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el actor y en su consecuencia, condenó a la accionada a abonar al primero las sumas que detalla, en el plazo que fija, con los intereses que individualiza y bajo el apercibimiento que indica; II.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida, regulando los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.-------

------Los agravios del municipio apelante fueron expresados en la pieza procesal de fs. 425/428, haciendo expresa reserva del denominado caso federal, y conforme al traslado ordenado por Presidencia de este Cuerpo a fs. 429, merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 430/434vta.).----------

------2. Que en ocasión de deducir sus agravios el municipio demandado y apelante, centra sus quejas en dos cuestiones que prolijamente identifica: ----------

------2.1. Así (v. fs. 426/427) se agravia por cuanto a su juicio el Sr. Juez apelado confunde quien es el obligado al pago de los trabajos que invoca haber realizado el actor. En apoyo de su crítica, critica la ponderación de la prueba realizada por el judicante en su decisorio, desarrollando sus propias conclusiones, a las que me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja, se impone advertir que tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC)) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las

circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para sostener la apelación.----------

------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Se erige también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una "*segunda lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de desestimarse su queja y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados y contradichos- sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

------En su función, debo anticipar que la queja en cuestión, tal y como fuese propuesta, no puede tener acogida en esta sede.----------

------Y ello resulta así pues el agravio que trato no alcanza los estándares de crítica concreta y razonada, pues se limita a proporcionar las conclusiones de su propio análisis, omitiendo considerar que tal y como lo vengo sosteniendo desde antigua, nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa

47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En los argumentos que esgrime el apelante para sustentar su queja refiere la administración interna de la Corporación, introduciendo defensas no expuestas en ocasión de contestar a la pretensión (v. fs. 152/158), situación que me inhibe de ponderarlas en este estadio procesal (doctr. 280 CPCC).----------

------También en la presentación de su queja, refiere una "*escueta*" valoración de la prueba realizada por el sentenciante apelado (v. fs. 425, 5to. párr.).----------

------Respecto de ello, debo realizar mi estimación. Así, entiendo que el juez, conforme a la regla que se aloja en el art. 386 del rito provincial, no tiene el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fuesen esenciales y decisivas para el fallo de la causa, sustentando su razonamiento en las reglas de la sana crítica.----------

------He sostenido antes de ahora que: "*Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.*" (v. mi voto en SD recaída en Expte. Nro. 84/08 CANO contenida en autos *"F., É. A. c/ C., A. y otrSumario"*).----------

------Así las cosas, no advierto violencia del juez apelado para con tales reglas, emitiendo su decisorio con sustento en la abundante prueba documental acompañada en demanda y contestación con más la pericial contable de fs. 312/313 (no impugnada por las partes conforme al art. 482 CPCC), todo lo que identificó detalladamente, y atendiendo en todo momento la cuestión propuesta por las partes en sus escritos postulatorios.----------

------Por otra parte, la supuesta valoración "*escueta*" de la prueba rendida en autos, no resulta ser tal. El sentenciante fundó sus afirmaciones en ella, dando cuenta de su preciso carácter y ubicación (v. *Considerando* único de fs. 393/394vta.). Así también, el rito no exige a la jurisdicción que sus sentencias constituyan un verdadero tratado del derecho, sino y tan sólo, se pretende: razonabilidad, legalidad y justicia, con suficiente fundamentación y argumentación, extremos sobradamente cumplidos en el decisorio atacado.----------

------Así las cosas, entiendo que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando único del decisorio puesto en crisis.--

------En función de lo hasta aquí dicho, es que entiendo que la queja no puede prosperar. Así lo voto.----------

------2.2. La segunda queja impetrada (v. fs. 427), sobreviene por la exorbitante suma condenada, apoyándose nuevamente en la valoración de la prueba realizada por el magistrado apelado y desarrollando su propio análisis.----------

------Asumiendo el tratamiento de la segunda queja deducida, y conforme lo vengo diciendo, el judicante apelado ponderó puntualmente la profusa documental acompañada a estos autos, y apoyó su decisorio en las conclusiones arribadas por el perito contable a fs. 312/313 –la que no aparece observada ni impugnada por la demandada en orden a la atribución procesal que se aloja en el art. 477 del rito–, habiendo vencido ya el plazo previsto en su 3er. párrafo, siendo de aplicación a su queja el principio de preclusión que surge del art. 157 1er. párr. CPCC, correspondiendo realizar algunas consideraciones acerca de la situación del magistrado frente a una experticia.----------

------He sostenido antes de ahora que: "*...para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos*

de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re "Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación" ED 169/789 sum. 574). Frente a tal conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a la pericial de fs. 301/305 inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto." (v. mi voto en autos *"A., A. A. c/ A. D. S. S.A. s/ Laboral"* -Expte. N° 50/09 CANO).----------

---

------Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante y que fuese cuestionada por los apelantes, debo advertir que el sistema de reglas de la sana crítica adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386 del rito provincial, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (*lógica*) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (*máximas de la experiencia*) (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "*tarifa*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda, circunstancia ésta última que no advierto en la sentencia que se pretende impugnar.----------

------Respecto a este punto, debo insistir que vengo reiterando que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con

más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC (de aplicación al supuesto de autos en función de la remisión contenida en el art. 16 de la Ley V N° 84 DJP). En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

------Así, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En su consecuencia, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, superando así los estándares de razonabilidad, legalidad y justicia con más la suficiente argumentación y justificación que debe ostentar la sentencia definitiva en tanto acto jurisdiccional por excelencia.----------

------En función a lo dicho, entiendo que la segunda queja intentada no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

------3. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, estimo que las costas de esta instancia debe soportarlas la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él, Así lo voto también.----------

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Früchtenicht reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos por las partes en autos, corresponde analizar los agravios expresados.----------

------La obligación de pago:----------

------Impugna el recurrente que se lo haya tenido por obligado al pago cuando, a su entender, no surgiría de autos tal obligación. Advierte que el Intendente Municipal no rubricó las facturas agregadas por la actora; no se emitió orden de trabajo y que el hecho de haber firmado las mensuras presentadas no significa que hubiera encargado los trabajos. Pide que se revea toda la prueba sin especificar cual ni por que.----------

------Tal como dijera el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión, la queja no alcanza el standart mínimo necesario para tenerla como un agravio acabadamente expresado.----------

------El a quo entendió probada la encomienda y el nacimiento del crédito, con el informe del Colegio Profesional respectivo que ninguna mención mereció del recurrente.----------

------Era carga del recurrente explicar a este Tribunal, por qué la apreciación y extensión que dio el a quo a la prueba de informes estaba errada. Debió explicar como es que, a su entender, el mencionado informe era insuficiente para formar convicción o, dicho de otra forma, dónde radicó el absurdo o arbitrariedad en la apreciación de la prueba realizada por el a quo. Nada de eso hizo.----------

------He dicho reiteradamente que el trámite ante la Alzada, por un recurso de apelación no es un nuevo juicio, sino un análisis detallado de la sentencia de grado que se abre con la crítica razonada y concreta expuesta por la parte disconforme.----------

------No constituye expresión de agravios la exposición de una hipótesis o teoría distinta a la de la sentencia si previamente no se explica dónde radica el error de esta y dónde se evidencia el acierto de aquella.---------

------Tal como está planteado, el agravio sólo es tal en apariencia, erigiéndose como un mero disenso que, a los efectos de este recurso deviene inocuo y no puede tener acogida favorable ante esta Alzada.----

------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado y así lo voto.----------

------El monto de condena:----------

-----Se queja también el recurrente pues, entiende, que el capital al que la sentencia lo condena a pagar, no tiene, dice, apoyatura en ninguna prueba rendida en autos.----------

------Vuelve el recurrente a incurrir en el mismo error que ya señalé al tratar el agravio anterior.----------

------La sentencia entiende que el monto de lo adeudado surge en forma clara de la pericia contable llevada a cabo a fs. 312/313 la cual, según sostiene el Juez de grado no fue impugnada por la recurrente, razón por la cual no encuentra ninguna razón fundada para apartarse de ella.----------

------Era carga del recurrente explicar a esta Alzada por qué es que de la mencionada pericia no surgía la conclusión diseñada por el a quo y nada de eso hizo.----------

------Soslayó la demandada cumplir una carga de su propio interés tal cual es la de explicar en forma concreta y razonada el error, que a su entender, habría cometido al a quo al apreciar la prueba, facultad que le es privativa y que sólo puede ser revisada cuando el justiciable invoque y demuestre arbitrariedad o absurdo.----------

------Se limitó la demandada hoy recurrente a sostener dogmáticamente una ausencia de pruebas que no es tal y por lo mismo su queja deviene inocua.----------

------Lo expuesto me lleva a coincidir, nuevamente, con lo propuesto al Pleno por el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y por lo mismo voy a votar por que se rechace el agravio analizado.------

------Los honorarios del Dr. G. M.:----------

------Recurre en su propio derecho el abogado de la demandada, Dr. G. G. M., los honorarios que le fueran regulados pues los considera exiguos.----------

------Conforme al apartado II de la sentencia nº 114/2011 (fs. 394 vta.) los emolumentos profesionales del recurrente se establecieron en $7.500.----------

------Corresponde destacar que el citado profesional no actuó en todas las etapas del proceso sino sólo en alguna de ellas y que además su representado resultó derrotado en autos.----------

------Por lo expuesto y analizando la labor cumplida en autos, la extensión y duración de los trabajos realizado, la importancia del proceso, la trascendencia de lo resuelto para las partes y el monto del proceso, encuentro que los honorarios regulados no aparecen como exiguos y debe confirmarse la sentencia apelada a este respecto. Así lo voto.----------

------En cuanto a la reserva del caso federal que expresara la recurrente en su escrito de agravios corresponde se tenga presente.----------

------Resta referirme a las costas de la presente Alzada las cuales deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 69 CPCC), conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro razones para apartarme. Así lo voto.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:-

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el nº 114/2011, de fecha 11/11/2011 y que obra de fs. 392/395, en cuanto fue materia de recurso; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal, realizada por la apelante a fs. 427; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. G. M. en la suma de $3.750 y los de los Dres. G. R. . y A. A. A., en

conjunto y proporción de ley, en la suma de $7.500 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en su art. 2 en orden al apoderado de la demandada).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión, voto por: **I) CONFIRMAR** la sentencia nº 114/2011, de fecha 11/11/2011 y que obra de fs. 392/395, en cuanto fue materia de recurso; **II) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (art. 69 CPCC), conforme principio objetivo de la derrota. **III) TENER** presente la reserva del caso federal invocado por la recurrente. **IV) REGULAR** los honorarios del Dr. G. G. M. en la suma de $3.750 y los de los Dres. G. R. V. y A. A. A., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $7.500 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en su art. 2 en orden al apoderado de la demandada).------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el nº 114/2011, de fecha 11/11/2011 y que obra de fs. 392/395, en cuanto fue materia de recurso.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC).----------

------**III.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal, realizada por la apelante a fs. 427.----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. G. M. en la suma de $3.750 y los de los Dres. G. R. V. y A. A. A., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $7.500 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en su art. 2 en orden al apoderado de la demandada).----------
---

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.